**REFERENCIA:** 087583184002-**2022-00559**-00.
**PROCESO:** EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTE COMPAÑEROS PERMANENTES.
**DEMANDANTE:** LORAYNE GISELL GUTIÉRREZ RUSSA
**DEMANDADO:** DAVE STEVEN ANDRADE URIBE

**INFORME SECRETARIAL,**

Señor Juez: A su despacho paso el anterior proceso informándole que se presentó demanda de declaratoria de existencia y disolución de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, y se encuentra pendiente el estudio respectivo. -Sírvase proveer, noviembre 28 de 2022.

**La Secretaria,** **MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO. NOVIEMBRE VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

Al despacho demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTE COMPAÑEROS PERMANENTES, promovida por la señora LORAYNE GISELL GUTIÉRREZ RUSSA a través de apoderado judicial contra el señor DAVE STEVEN ANDRADE URIBE.

Aparece entones necesario constatar que la demanda cumpla con los requisitos estatuidos por parte del legislador para el acto procesal inicial. Pues bien, al evaluar estas exigencias, dimana del libelo introductor que no se ha cumplido en su totalidad con las formalidades señaladas de manera general para toda clase de demandas, en el Art. 82 del Código General del Proceso y artículos 5 y 6 y s.s. y de la Ley 2213 de 2022.

Las deficiencias serán relacionadas así:

Reexaminado integralmente el libelo introductor, advierte que lo pretendido no se expresa con precisión y claridad, contrariando lo dispuesto en el Art 82 numeral 4° del C.G.P, dado que en el presente asunto en el poder se le otorgan facultades al apoderado judicial para presentar demanda DE EXISTENCIA y DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL MARITAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, se presenta demanda de demanda DE EXISTENCIA y DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL MARITAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, en las pretensiones se pretende EXISTENCIA y DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL MARITAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES entre las partes, sin advertirse claramente las figuras legales que se pretende se declare a través de este asunto, ni adjuntar prueba alguna de la constitución de la existencia previa de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, por medio de los mecanismos que determina la ley para tal efecto, 1) sea por escritura pública, 2) por acuerdo conciliatorio contenido en acta suscrita por los compañeros permanentes ante centro de conciliación autorizado y 3) por sentencia judicial, por lo que la ley es clara en establecer que para que surja la sociedad patrimonial de hecho debe haberse primero declarado la existencia de la unión marital de hecho, términos exactos utilizados en la Ley 54 de 1990 cuando se refiere a esta figura legal que promueve la defensa de los derechos adquiridos por personas que sin estar casados conforman una comunidad de vida, sin que se pueda confundir con otra figura contemplada en la ley la cual es Sociedad de Hecho. (Se advierte que en el poder se otorga facultad únicamente para presentar demanda de EXISTENCIA Y DISOLUCION DE LA SOCIEDAD MARITAL DE HECHO y sin especificar el extremo demandado), persistiendo la indeterminación de la clase de demanda impetrada y las pretensiones deprecadas.

Por lo tanto, es menester aclarar la parte actora sus pretensiones y adecue el memorial de apoderamiento según lo que realmente se pretende en la demanda, por lo que sea de paso indicar que si pretende la existencia de la unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes, se debe solicitar también la declaración de la disolución de ambas y que se ordene la posterior liquidación de la Sociedad patrimonial de Hecho. Se debe utilizar por el profesional del derecho los términos exactos contemplados en la ley para evitar futuras confusiones frente a lo pretendido, adecuando igualmente el memorial de apoderamiento con las figuras legales que se pretende se declaren una vez tramitado el asunto.

Además se observa que con la demanda no fue anexado al expediente el registro civil de nacimiento de las partes; siendo ello un requisito indispensable para la declaración que solicita dado que conforme a la ley 54 de 1990 y la ley 979 del 2005 señala que uno de los presupuestos de la presente declaratoria exigida es que las partes no se encuentren sin impedimento para contraer matrimonio, o teniéndolo se den los presupuestos de ley, y ello debe ser demostrado con los registro civiles de las partes apto para contraer matrimonio.

No se observa que se afirmara bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica de la parte demandada suministrada en la demanda, corresponde a la utilizada por esta, ni se allegaron las evidencias correspondientes, en consonancia con lo reglado en el inciso 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, es menester que especifique con exactitud los extremos temporales de la unión marital de hecho. También es importante adjuntar en lo posible la constancia de acuse de recibo del envío previo de la demanda y sus anexos al correo electrónico que se indicó le pertenece al demandado.

Por lo anterior y con base en el artículo 90 del Código General del Procesos procederá a mantener en secretaria la presente demanda por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte actora corrija los defectos anotados.

En consecuencia, de lo anterior este despacho,

**RESUELVE:**

1. **INADMITASE** la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTE COMPAÑEROS PERMANENTES, promovida por la señora LORAYNE GISELL GUTIÉRREZ RUSSA a través de apoderado judicial contra el señor DAVE STEVEN ANDRADE URIBE.

2. Manténgase el expediente en secretaria por el término de cinco (5) días a fin de que la demandante subsane los vicios de que adolece la demanda, señalados brevemente en el presente proveído, SO pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA

03.